

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., febrero 4 de 2022

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que, previa revisión del mismo, se avizora que por error involuntario se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 CPT SS. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado Candelo
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA V.

Ref: **Ordinario Rad.2020/00043 JOSE DOMINGO VALENCIA VS/ DISTRITO DE BUENAVENTURA.** Buenaventura V., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.059

Visto el informe secretarial que antecede, se adentra el despacho a revisar de manera minuciosa el expediente digital, hallando una irregularidad insaneable y de la cual pende la relación jurídica procesal entre los extremos de la Litis; cual es, haber tenido por contestada la demanda y por no contestada la reforma, cuando aquélla no fue contestada y, en cuanto a la reforma, no se resolvió sobre la misma.

En efecto, en los índices 6, 8, 11 y 12 del expediente digital se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda; el despacho realizó notificación del auto admisorio de la demanda y se dejaron las constancias de recibido correspondiente; pero, por un error involuntario se profirió el auto 767 de septiembre 24 de 2021 por el cual se admitieron unas contestaciones de demanda inexistentes y señalando el día 2 de febrero de 2022

para llevar a cabo la audiencia que consagra el art.77 del CPSTSS; además, se pasó por alto resolver lo pertinente acerca de la solicitud de reforma de la demanda; aunado a ello, la entidad demandada no dio contestación de la demanda dentro del término establecido. Todo lo anterior indica que el procedimiento adelantado hasta aquí se halla viciado, siendo imperioso en esta oportunidad enmendarlo.

Así las cosas, refulge para el despacho la configuración de una causal de nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G. Del P.- inciso 2º del numeral 8º- pues se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (según artículo 77 CPTSS), sin haberse resuelto la admisión o no de la reforma de la demanda presentada por el extremo actor y su traslado respectivo.

Por lo anterior, se invalidará lo actuado a partir del auto No. 767 de septiembre 24 de 2021, inclusive, (*mediante el cual se señaló fecha para audiencia del artículo 77 CPTSS*) (índice 13 del expediente digital); igualmente, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora y se correrá traslado de ella por el termino de cinco (5) días a la entidad distrital demandada; notifíquese de conformidad con el artículo 28 del CPLYSS.

Es por lo anterior que,

SE RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto No. 767 de septiembre 24 de 2021, inclusive, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que consagra el artículo 77 CPTSS (índice 13 del expediente digital).

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, por haberlo presentado en tiempo y forma oportuna.

TERCERO: De la reforma de la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada para su contestación, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con el (art. 28 del C.P.L. y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 8/2022



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria